



El Alto, 24 de enero de 2025

VISTOS: Que, Marienalla Cerball de [REDACTED] por memorial presentado en 23 de enero del año en curso, solicita aclaración, enmienda y complementación de la Resolución Constitucional de 21 de enero de 2025, expresando los argumentos plasmados en el citado escrito.

Que, el art. 36 núm. 9) del CPCo, señala que: *"Los accionantes o accionados podrán solicitar aclaración, enmienda o complementación, en la audiencia o en el plazo de veinticuatro horas desde la notificación escrita. En el primer caso la autoridad judicial deberá responder en la audiencia; en el segundo, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la presentación del escrito de aclaración enmienda o complementación"*.

En el caso se hace necesario citar el ACP 001/2018-ECA, mismo que se refiere a la naturaleza jurídica de dicho recurso, estableciendo que: *"Conforme dispone el art. 13 del CPCo, la solicitud de aclaración, enmienda y complementación y enmienda está prevista para precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones de forma, más de ninguna manera para efectuar un nuevo análisis; pretensión que no es viable en razón a los alcances de este presupuesto procesal, cuyo objeto esencial es simple y llanamente corregir, enmendar, aclarar algún concepto oscuro, o en su caso, subsanar alguna omisión"*. Por consiguiente, dentro de los alcances previstos en el art. 13 del CPCo, no corresponde a este Tribunal referirse a aspectos que de manera clara fueron resueltos de manera oral en la resolución cuestionada, por cuanto esta facultad por su naturaleza misma sólo opera cuando existe la necesidad de precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, que no modifiquen el fondo de lo resuelto.

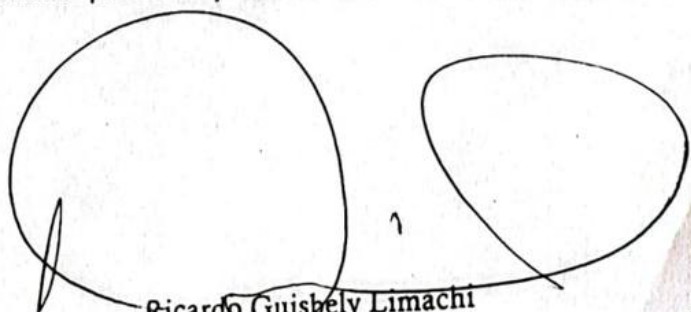
En el marco de lo referido se dispone lo siguiente: **Se desestima** la consideración del pedido de aclaración, enmienda y complementación expuesto; toda vez que, esta Sala Constitucional de manera clara, ha analizado y resuelto todos los aspectos puestos a consideración, en este sentido es deber de la impetrante remitirse al contenido de la Resolución Constitucional 012/2025, manteniendo firme y subsistente la decisión asumida.

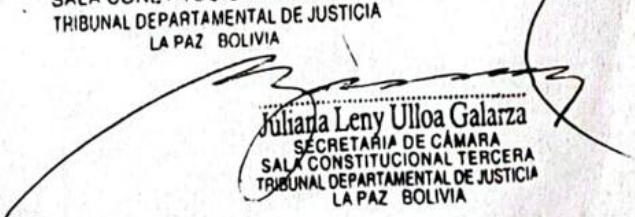
Al Otrosi 1º.- Por secretaria de Sala, franquéese las fotocopias solicitadas, sin embargo, con relación a la copia de la grabación, la parte accionante deberá tener presente que al ser la misma un material de apoyo interno que se encuentra materializado en las actas, el que posterior a su transcripción es desechado, por cuanto los equipos con las que cuenta esta Sala **no** tienen la suficiente capacidad para ser almacenar todas las audiencias que se celebran en este despacho, motivo por el cual se hace inviable deferir la solicitud realizada.

Al Otrosi 2º.- Por señalado el domicilio procesal y los medios de comunicación alternativos.

Regístrese. -


Dra. Carmiña Ninaska Vera Márquez
VOCAL
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA


Ricardo Guisbely Limachi
VOCAL
SALA CONSTITUCIONAL TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA


Juliana Leny Ulloa Galarza
SECRETARIA DE CÁMARA
SALA CONSTITUCIONAL TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA

P.30

LEGALIZACIÓN

La presente copia fotostática que se presenta es
confrontada y cotejada con los documentos
originales que cursan en este archivo y guarda
absoluta conformidad de lo que doy fe.

Nro. de fojas.....*27 (veinte siete)*.....
30 DE *Enero* DE 202*5*


Juliana Leny Ulloa Galarza
SECRETARÍA DE CÁMARA
SALA CONSTITUCIONAL TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA